

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2022 a las 8:28 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con la T.P. 118.827 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1526
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado (s)	MARÍA ISABEL MARIN CERON
Radicado	05001-40-03-009-2022-00645-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de MARÍA ISABEL MARIN CERON, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$18.460.466,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5229730000205126 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con la C.C. 43.756.588 y T.P. 118.827 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

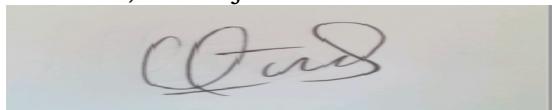
Código de verificación: **c12811b4d891fdfeba316e3c3888da1f797dedbf252aad3ee2acd14b2dfa2aa**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2022 a las 10:59 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con la T.P. 232.423 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1528
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
Demandado (s)	BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00646-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO y en contra de BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$13.298.483,00), como capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de marzo de 2022 y hasta el que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con la C.C. 71.379.879 y T.P. 232.423 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ef85e32665f4c08b09c130ca48e384a3a13990050bba9d1079c3731981d563**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de junio del 2022, a las 11:12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1783
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00158-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	VÍCTOR ALFONSO ZAPATA PEÑA
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado VÍCTOR ALFONSO ZAPATA PEÑA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de junio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18bafc0bbf4768351441843cbc801a93497ce71df59123ef4302c5a6acae02f**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de junio de 2022 a las 11:13 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1816
Radicado	05001-40-03-009-2022-00600-00
Solicitud	EXTRAPROCESO (INSPECCIÓN JUDICIAL-DICTÁMEN PERICIAL)
Demandante.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARICBF
Demandados.	INDETERMINADOS
Decisión:	Tiene por aceptado cargo de perito

En atención al memorial presentado por la doctora MARY LUZ MEJIA ECHAVARRIA, ténganse por aceptado el cargo de Perito Avaluadora, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 17 de junio de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 07 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. y posteriormente se remita el expediente digital.

Ahora bien, en atención a que la perito Mary Luz Mejía Echavarría solicita le sean fijados gastos de pericia, el Despacho remite a la auxiliar de la justicia a lo dispuesto en el auto proferido por el Juzgado el día 17 de junio de 2022, por medio de la cual se fijaron como gastos de pericia la suma de \$500.000,00, los cuales estarán a cargo de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de julio de 2022 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bcc53a0c009c784de9f614130548e6d66deb82d7b266d096c08c72ef64a476**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2022 a las 16:21 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1556
Radicado	05001-40-03-009-2022-00600-00
Solicitud	EXTRAPROCESO (INSPECCIÓN JUDICIAL-DICTÁMEN PERICIAL)
Demandante.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Demandados.	INDETERMINADOS
Decisión:	NO REPONE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 1437 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó la inspección judicial solicitada y se decretó como prueba extraprocesal dictamen pericial.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del solicitante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF solicita reconsiderar la decisión de negar la inspección judicial solicitada, por cuanto, es de suma importancia el acompañamiento del juez para que éste actúe como mediador en el acceso del bien inmueble, instaurar la audiencia de diligencia judicial, dirigir la audiencia, presentar al perito a las personas que se encuentran ocupando el bien inmueble, con la finalidad de que se autorice el acceso las veces que sea necesario para realizar el avalúo, y por último, levantar acta de diligencia judicial, dado que el perito y él apoderado del ICBF requieren del apoyo de un juez de la república, quien administra justicia y quién tiene la facultad de solicitar el ingreso al bien inmueble sea voluntariamente o con el acompañamiento de la fuerza pública, pues el ICBF desconoce las condiciones actuales del bien inmueble, quien lo habitan, en qué condiciones y las circunstancias que se pueden presentar en la diligencia.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe contraparte, no se hace necesario efectuar el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*»

Por otro lado, es pertinente recordar que los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión.

El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otra.

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Por su parte el 236 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. *Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*” (Negrita y subrayado por fuera de original).

Así pues, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional, subsidiario y procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observando el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial sobre bien inmueble que corresponde a un lote de terreno situado en el municipio de Medellín, en la manzana s de la Urbanización la Loma, ubicado en la Calle 12 # 30-160, Lote 11, teniendo como objeto de verificar quienes se encuentran en el inmueble y en qué calidad se encuentran, igualmente verificar el avalúo del bien, los frutos civiles y naturales dejados de percibir por parte del ICBF, buscando probar y aclarar circunstancias propias de un eventual proceso reivindicatorio; para lo cual se advierte que lo que se pretende probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través del dictamen de peritos, tal y como se advirtió en el auto objeto de reproche.

Ahora, frente a los reparos presentados en relación al acompañamiento del juez para que éste actúe como mediador y autorice el acceso al bien inmueble, el Despacho no acogerá los argumentos expresados por el recurrente, por cuanto es claro que la presencia del Juez no pasa de ser una simple autorización para que el perito pueda ingresar al lugar objeto de experticia, para lo cual se

advierte que dicha autorización puede ser otorgada por el juez manera escrita en caso de ser necesaria, la cual deberá ser exhibida a los ocupantes del inmueble, a través del perito designado en visita al bien para realizar la expeditiva encomendada. Lo anterior aunado al hecho que, en caso de considerarlo necesario el auxiliar de la justicia podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades de policía del lugar, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Despacho obró de conformidad a la Ley, no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente, y en lógica consecuencia no repondrá el Auto interlocutorio No. 1437 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de Auto interlocutorio No. 1437 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 05 de julio de
2022 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545dcd25e0a5bd9a5af5621f21e00e6b28fa637bc65bb6536fa2662a6bd6980a**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de junio del 2022 a las 3:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1749
Radicado	05001 40 03 009 2022 00571 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EXTINGAS S. A. S.
Demandado	BIOTECNICA S. A. S.
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería

Considerando que en memorial presentado el 22 de junio del 2022 el señor JOSÉ AICARDO GALLEGO, en calidad de Representante Legal de la empresa demandada BIOTECNICA S. A. S., confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el ocho (08) de junio del 2022 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado BIOTECNICA S. A. S. del auto proferido el día ocho (08) de junio del 2022 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la demandada BIOTENICA S. A. S. se encontrare notificada personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA con C. C. 1.020.434.531 y T. P. 224.495 C. S. del a J., en calidad de representante legal y abogado de la empresa ZENAS ABOGADOS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S. A. S., para representar a la empresa demandada BIOTECNICA S. A. S., dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814608ca30202891a373a4b4cb0e17b83a8fa54395d5bc0409537d70381465e9**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: En el presente proceso se programó diligencia de audiencia para el día 08 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. Al titular del despacho para la misma fecha y hora le fue programada cita médica. Medellín, 01 de julio de 2022. A despacho para proveer.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1578
Radicado	05001 40 03 009 2021 00599 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	EMILSE DE JESÚS TORO ARANGO
Demandado	JAIME TORO JARAMILLO
Decisión	Reprograma audiencia

Visto el informe que antecede, se reprograma la audiencia programada para el 08 de julio de 2022 a las 09:00 a.m. y se fija como nueva hora para realizarse la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, el día **08 de julio de 2022 a las 2:00 PM.**

Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de julio de 2022 a las 8.00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2207f4a2fe70a59edc90d7770971f8b5f804b4dc07f94c9c8da163c26b1a89a**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio del 2022, a las 10:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1785
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00506-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA STELLA OCHOA ESCOBAR
DEMANDADA	LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta recibo de pago de gastos realizados dentro del presente proceso; el Despacho incorpora los mismos al expediente con el fin de ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0630ed9dd75289741c72774dca2ace32afd1ccfef8f45391a09a08d5441099d0**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de junio del 2022, a las 10:33 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1782
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00578-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILSON DARÍO CASTELLANOS MONSALVE
DEMANDADA	CIRO ANTONIO ARIAS AGUALIMPIA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado, la cual fue remitida por correo electrónico el día 22 de junio de 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aportó el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc62b2afeebd6ccdb4dccc4895f4d79fc08a8e191c6e6107be7b39db88a93a**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que en el presente asunto fue remitido el día miércoles, 22 de junio de 2022 a las 17:00 horas, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad, expediente digital declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	1813
Radicado	05001-40-03-009-2022-00265-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OMAR DE JESÚS MÚNERA RÚA JOHAN STIVEN MÚNERA LÓPEZ
Demandado	EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad, mediante providencia proferida el día 10 de junio de 2022, por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 05 de julio de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e4b948f3504da56f9b7399a026af6a7d374c2409b86d1e59e06ef42b171e32**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en contestación demanda y solicitud de amparo de pobreza fue recibido en el correo institucional del Juzgado el jueves, 16 de junio de 2022 a las 13:07 y 13:52 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1817
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00250 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Demandados	ELIANA MARIA GARCIA BLANDON MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON
Decisión	Concede amparo de pobreza e incorpora

En consideración al memorial presentado por las demandadas ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN Y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN, procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el Art. 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el Art. 42, numeral 2°. del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte y basta afirmar que se está en las condiciones de carencia económica, tal como lo preceptúa el Art. 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición y por ende se ha de conceder, en consecuencia, conforme al Art. 154, Inciso 2° Ibídem, se nombrará apoderado para que represente a la amparada.

En razón de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a las demandadas ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN Y MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Nombrar como apoderado para que represente a las amparadas en este proceso, a la abogada SILVANA KATHERINE RIVERA VÁSQUEZ quien se localiza en la Carrera 50G N° 3 sur 25 de Medellín, correo electrónico: silvari79@hotmail.com y numero celular 3015990537. A quién se le comunicará en legal forma su nombramiento vía correo electrónico, haciéndole las advertencias de que trata el Inciso 3° del Art. 154 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Las beneficiadas con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 ibídem.

CUARTO: Se suspende el término de contestación de la demanda para las demandadas Eliana María García Blandón y María Victoria García Blandón, a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta cuando la abogada designada para representarles acepte el cargo.

QUINTO: Ordena agregar la contestación de demanda presentada la parte demandada, a fin de darles trámite en la oportunidad debida.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 05 de julio de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85e90f9cf472bf7a1e2de073321cd3302a269ced49962e84faedb6719654dd**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos el día 13 de junio a las 8:17 y 9:36 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1818
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	Incorpora y ordena registro proceso pertenencia.

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 2081 del 27 de mayo de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual informa que el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-119199 es de naturaleza urbano de propiedad privada motivo por el cual no le corresponde emitir concepto frente a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En atención a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 2022100036292, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente el memorial allegado por la parte demandante el día 13 de junio de 2022, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 10 de junio de 2022, para los efectos a que haya lugar.

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en debida forma inscrita la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-119199 y que la parte demandante allego el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión (Documentos No. 32 y 34 del expediente digital), el Despacho ordena que por Secretaria se proceda a realizar la inclusión del

contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo del auto interlocutorio No. 1247 por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha 27 de mayo de 2022 (Último inciso del numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de julio de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff81431917458822ab9b134a794cb0d841caa45e181183e47a0cf5262b8cb5**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados los días 16, 17 y 23 de junio de 2022 a las 8:17, 8:33, 11:12, 9:53 y 15:37 horas, respectivamente, al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1822
Radicado	05001 40 03 009 2022 00294 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandados	NIDIA YANETH QUINTERO GUERRA MARÍA MERCEDES QUINTERO VIANA MARÍA OMAIRA QUINTERO GUERRA LUZ MARY QUINTERO GUERRA CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GUERRA JHON FREDY QUINTERO GUERRA MARIXA DURLEY RESTREPO QUINTERO DIALES ALEJANDRA RESTREPO QUINTERO JAIME DE JESUS RESTREPO QUINTERO MARIA DORALBA QUINTERO GUERRA EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE LUIS ALFONSO QUINTERO GRANDA VIVIANA QUINTERO GRANDA PAULA ANDREA QUINTERO GUERRA JUAN JOSÉ QUINTERO QUIROZ CATALINA QUINTERO QUIROZ JULIAN QUINTERO QUIROZ JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO
Decisión	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente los memoriales presentados por los peritos Jorge Alberto Medrano Vega, Erika Paola González Virviesca, Oscar Navarro Rodríguez y Francisco León Ochoa Ochoa, por medio de los cuales unos aceptan y otros no el cargo de perito para el cual fueron designados, sin impartirle trámite alguno, toda vez que los cargos fueron previamente aceptados por los Doctores Luz Marina Torres Gutiérrez y Didier Hernández Bedoya quienes también fueron designados mediante providencia proferida el día cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2.022).

Por otro lado, se ordena agregar al expediente respuesta al oficio Nro. 1131 del 24 de marzo de 2022 proferida el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Santa Rosa De Osos, Antioquia de fecha 23 de junio de 2022, por medio de la cual se sirve allegar constancia de conversión de título judicial, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de julio de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f307454144fa1a73a7d81f434492694c4202e85047d4aca1c44e85dbb8655**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 24 de junio del 2022, a las 11:13 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1788
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	JEFERSSON STEVEN RIOS VALENCIA
DECISIÓN	Incorpora comunicación curador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al curador Ad-Litem JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar al demandado JEFERSSON STEVEN RIOS VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO Publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de julio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f4a7192c11e0627caa9b3451fa5a7b4ca88ce5253658627f045117043570b**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día martes, 14 de junio de 2022 a las 9:39 horas, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1821
Radicado	05001-40-03-009-2021-00601-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A
Demandado	CASA SANA SAS JOSE MARIA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
Decisión	Incorpora respuesta oficio.

Se dispone a incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes el auto No. 610-001100 del 3 de junio de 2022 allegado por la Secretaría Administrativa y Judicial Suplente de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual ordena la devolución del expediente digital, resaltando para el efecto que el proceso ejecutivo que aquí se adelanta debe suspenderse respecto del demandado CASA SANA SAS, el cual se encuentra en trámite de Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto Legislativo 560 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 05 de julio de 2022 a las
8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9903cd3b8df80d8f675f4a7a33b8b425689444c0006ea9e279525728d335d3fa**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada y al llamado en garantía se encuentran vencidos. Los demandados JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE, TRANSPORTADORES-COONATRA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A, por conducto de apoderados judiciales, contestaron la demanda y el llamamiento en garantía formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1815
Radicado	005001 40 03 009 2021 00253 00 acumulado 05001 40 03 027 2021 00215
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
Demandante	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES y ALEXIS GONZÁLEZ
Demandado	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE, TRANSPORTADORES-COONATRA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
Decisión	Traslado contestaciones a la demanda y contestaciones llamamientos garantía

Teniendo en cuenta el anterior informe, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y de la contestación al llamamiento en garantía, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE, TRANSPORTADORES-COONATRA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. Artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf5ea088b1aaa2c0ff4275cb5adc3d131de9e8788c1af7d3e60dd48df40baa**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día martes, 28 de junio de 2022 a las 16:13 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1820
Radicado	05001 40 03 009 2021 00020 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandados	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	No accede a solicitud de reprogramar

En atención a la solicitud presentada por la Dra. PAOLA MEJIA ARIAS en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS, consistente en el aplazamiento de la audiencia programada para el día 06 de julio de 2022, por cuanto el abogado Santiago Garcés quien representaba a la demanda renunció al proceso y no me ha sido posible nombrar apoderado sustituto, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que las justificaciones aludidas no son una causal de inasistencia, si se tiene en cuenta que la memorialista es abogada en ejercicio y puede asistir a la diligencia en su doble calidad de representante y abogada de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de julio a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ebd061d98d29ee424cd59cc77f48bf1ac308afb1957f83b1434934a982321**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que en el presente asunto fue remitido el día martes, 21 de junio de 2022 a las 8:56 horas, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad, expediente digital resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la codemandada Amanda de Jesús Moreno de Suescun en contra de la sentencia No. 256 proferida en audiencia el pasado 15 de septiembre de 2021.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	1812
Radicado	05001400300920200005600
Proceso	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA - TRÁMITE VERBAL
Demandante	LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO
Demandado	AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la codemandada Amanda de Jesús Moreno de Suescun en contra de la sentencia No. 256 proferida en audiencia el pasado 15 de septiembre de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia proferida el día 06 de junio de 2022, por medio del cual CONFIRMÓ se confirma la decisión de primera instancia, en tanto la actora no probó los presupuestos axiológicos de la simulación ni de la lesión enorme.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58a69aa049b04c92cf54372b3224278475ec37ed8d91ea18009da99d3649ff6**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados los días 13 y 17 de junio de 2022 a las 10:24 y 16:51 horas, respectivamente al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1819
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MARIA MUÑOZ MARIN
Decisión	No accede a solicitud presentadas por el liquidador por improcedentes.

En atención al memorial presentado por el liquidador el pasado 13 de junio de 2022 por medio del cual solicita oficiar al Banco Finandina para que proceda con la cancelación del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placas IAU-869, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto dicha disposición obedece a una orden judicial y no a una petición de parte; resaltándose que, el oficio que comunica la cancelación del gravamen prendario fue diligenciado por la secretaría del juzgado.

Por otro lado, en consideración a la solicitud de liquidador consistente en que se ordene a la deudora Margarita María Muñoz Marín asumir los gastos propios y correspondientes a la enajenación del vehículo de placas IAU-869, a fin de llevar a cabo debidamente la entrega del mismo en favor de COLPENSIONES, el Despacho tampoco accede a la misma, toda vez que para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento, y dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, conforme se dispuso en el numeral sexto de la sentencia proferida el día 06 de junio de 2022, no debiendo la deudora asumir gastos de ninguna índole.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al memorialista que en la parte motiva de la sentencia No. 183 proferida en audiencia el día 06 de junio de 2022, claramente se señaló que las obligaciones derivadas del vehículo de placas IAU-869 y que no son materia del presente proceso de insolvencia, con motivo de la

adjudicación, correrían por cuenta de su nuevo adjudicatario de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 571 del C.G del P.

Asimismo, se le recuerda al liquidador y al acreedor COLPENSIONES, en atención a los supuestos requisitos que deberán cumplirse en aras de efectuar exitosamente la entrega del vehículo objeto de adjudicación, que los mismos se tornas improcedentes, pues la transferencia del dominio se dio en atención a una orden judicial y no un acuerdo de partes, bastándose para ello con la inscripción de la providencia de adjudicación, como se indicó anteriormente.

Por último, en atención a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta; el Despacho no accede a la solicitud por improcedente, toda vez que ordena la inscripción de la sentencia en el vehículo de placas IAU869 fue diligenciado por la secretaria del juzgado al correo electrónico de la entidad respectiva desde el día 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de julio de 2022 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

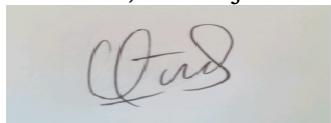
Código de verificación: **1bd0314407bbdc9fd2b2f405a78f79a50e3174fd8e870ca7a2653563c4ed66**

Documento generado en 01/07/2022 06:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2022 a las 16:13 horas.
Medellín, 01 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1529
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE TORO ARREDONDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00647-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2022, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas JQU490, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contenido del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 04 de marzo de 2022, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 29 de junio 2022, esto es 03 meses y 25 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANDRÉS FELIPE TORO ARREDONDO.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d84b5f3cbe092fd84d9c64cf58eca0d141964a16d66733dbc93b0911dd4b4**

Documento generado en 01/07/2022 06:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>